



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor DEYBIN FABIAN CABALLERO CARVAJAL, formuló en nombre propio acción de tutela en contra de la empresa SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., por considerar que ésta ha vulnerado su derecho fundamental a la educación, con base en los siguientes hechos:

- Cuenta que el 11 de enero de 2024, vía correo electrónico le envió a la entidad accionada, una solicitud para obtener el reconocimiento y pago parcial de sus cesantías causadas al cierre del año inmediatamente anterior, remitiendo junto a ella los documentos pertinentes, entre ellos el recibo de pago expedido por el plantel educativo.
- Dice que la petición pretende que le paguen sus cesantías para poder cubrir el costo de la matrícula, por cuanto es estudiante de último semestre del programa de contaduría pública de la Corporación Universitaria Minuto de Dios.
- Asegura que el 18 de enero hogaño, la accionada vía correo electrónico le envió una respuesta negativa a lo solicitado por él, argumentando que no era posible dar alcance a la petición por cuanto el proceso ya se había realizado antes, es decir que los listados ya se habían enviado, afirmando que era un trámite administrativo que requería de tiempo, y que la petición debió haberla realizado mucho antes con el fin de que tener más tiempo de reacción.
- Refiere que la respuesta de la accionada es infundada y alejada de la realidad, dado que no existe ley que determine que se requiere de más tiempo para poder tramitar lo que él pidió y que con dicha decisión la encartada está amenazando la continuidad de sus estudios universitarios.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la parte accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental a la educación, por lo que solicita se ordene a SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S, el reconocimiento y pago ante la entidad correspondiente,

de sus cesantías que se encuentren causadas con corte a 31 de diciembre de 2023.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de enero del año que avanza, disponiéndose notificar a la empresa SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, enviando para los efectos el escrito de tutela y sus anexos.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

Sostiene que la respuesta que se le brindó al actor provino del área de nómina aclarando la situación, pero que en ningún momento es una negativa infundada como éste lo alega, ya que los procedimientos administrativos y la misma ley estipulan una ruta clara y precisa para el retiro de las cesantías. Dice que esa empresa no se ha negado al pago de la obligación como lo quiere dejar ver el actor.

Sostiene que la solicitud del señor CABALLERO CARVAJAL, consiste en adelantar un pago parcial de sus cesantías, sin embargo, esa empresa como empleadora se encuentra en la obligación de realizar el aporte directamente, al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el trabajador, y recalca que solo se pueden retirar en 3 casos, como lo son: por encontrarse el trabajador cesante, remodelación de vivienda y pago de estudio, de las cuales las dos últimas pueden ser de forma parcial y se deben dirigir al fondo de cesantías escogido y realizar el correspondiente trámite para su solicitud.

Indica que la accionante hizo la solicitud el 11 de enero de los cursantes, por lo que en ningún momento ha dilatado o dejado de pagar una obligación ya causada, debido a que el plazo a más tardar estipulado por norma es el 14 de febrero del año que corre, por lo que pide que no se tutele los derechos fundamentales, al no configurarse los presupuestos para la prosperidad de la acción, la cual es de carácter residual, solicitando de forma subsidiaria que se declare la improcedencia del amparo por las razones expuestas.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales o través de representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. En esta ocasión el señor DEYBIN FABIAN CABALLERO CARVAJAL, solicita se ampare su prerrogativa constitucional a la educación, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada, que se encarga de la prestación de servicios con terceros beneficiarios, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto del actor el carácter de empleador, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca el accionante, también por ser ante quien se presentó la solicitud de pago parcial de cesantías, que se persigue sean reconocidas y pagadas mediante la presente acción.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a determinar conforme las pretensiones formuladas por el accionante, la procedencia de este mecanismo constitucional para reclamar el pago de prestaciones sociales; en caso afirmativo, establecer si existió por parte de la sociedad accionada, la vulneración del derecho fundamental a la educación del tutelante DEYBIN FABIAN CABALLERO CARVAJAL, al no atender presuntamente la petición de reconocimiento y pago parcial de cesantías, solicitado con el fin de cancelar su matrícula universitaria.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. El auxilio de cesantías, los casos que determina la ley para el retiro parcial y el precedente constitucional contenido en la sentencia C-584 de 1999. Reiteración de jurisprudencia

La normativa aplicable al auxilio de cesantías y sus intereses, se encuentra el Artículo 279 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: “[t]odo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año”.

Esta Corporación, ha sostenido que dicha prestación, responde a la orientación social para el desarrollo de las relaciones entre el empleado y el trabajador. Sobre este particular, la sentencia T-661 de 1997 sostiene que, esta prestación, se establece como “un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que en enfrentan los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.”

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable debido a su carácter remuneratorio y a su naturaleza de retribución a la labor subordinada propia del contrato laboral.

Asimismo, uno de los beneficios de los que disfruta el trabajador, es que, mientras tenga vigente su contrato laboral, puede realizar retiros parciales del dinero que se le consigna al fondo por concepto de auxilio de cesantías, pues, aun cuando la naturaleza principal de esta prestación es ayudar a quien terminó una relación laboral, la ley permite acceder con dicha prestación a determinados bienes y servicios como (i) la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a la vivienda del trabajador y ; (ii) el pago de matrículas del trabajador, cónyuge, compañero(o) permanente y sus hijos, por concepto de estudios de educación superior en institución reconocida por el Estado.^[17]

De lo expuesto, se puede concluir, que el auxilio de cesantías es una prestación que no sólo beneficia al trabajador, sino, a todo el núcleo familiar, en cuanto comporta una ayuda económica que procura, en lo que concierne a educación

superior y vivienda, que el trabajador tenga un respaldo que no comprometa los recursos que requiere para su mínimo vital.

Por su parte el Art. 99 de la ley 50 de 1990 sostiene:

ARTÍCULO 99.- *Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;

b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO.- *En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.*

5. Del Caso en concreto

Conforme se señaló en el problema jurídico, en el presente caso, corresponde determinar, si el amparo constitucional propuesto resulta procesalmente viable, para solicitar el pago de las acreencias laborales presuntamente adeudadas al accionante, por parte de su empleador SERO SERVICIOS OCASIONALES.

Como se expuso en el aparte de marco jurisprudencial de esta providencia, la acción de amparo constitucional sólo procede cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso en estudio, se observa que la tutela supera el requisito de subsidiariedad, pues el accionante reclama el pago parcial de cesantías, argumentando que la omisión en la cancelación oportuna de las mismas, vulnera sus derechos fundamentales. Es así como presenta la presente acción como mecanismo transitorio, para evitar que se continúe causando un perjuicio irremediable, considerando la vulneración a su derecho a la educación, en la medida que el auxilio de cesantía es una prestación que comporta una ayuda económica para su educación superior.

Es de resaltarse que, si bien el actor cuenta en principio con las acciones idóneas ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, estas no son eficaces, considerando sus circunstancias particulares como lo es el pago de su matrícula universitaria para el primer semestre del año 2024, por lo que requiere un mecanismo célere.

En otras palabras, necesita sus cesantías para asegurar materialmente el derecho a su educación, y no puede esperar hasta la culminación de un proceso laboral para garantizar sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, pese a que el accionante solicitó un amparo transitorio de sus derechos, valoradas en conjunto sus circunstancias particulares, se concluye que no es constitucionalmente eficaz adelantar un proceso ordinario para resolver esta controversia, pues se itera que los medios de defensa judicial de carácter ordinario, no resultan eficaces para proteger con prontitud el derecho invocado, ante el apremio del pago de su matrícula claramente probada en el proceso, de manera que este despacho encuentra que la presente acción constitucional sí es procedente.

Continuando con el derrotero propuesto, debe señalarse que el accionante manifestó que el pago parcial de sus cesantías al que ha venido refiriéndose, le fue negado por parte de su empleador SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S, de manera infundada y alejada de la realidad, cuando le manifestó que requiere de más tiempo para poder tramitar su solicitud.

De otro lado, la razón que fue esgrimida por la sociedad acá accionada en la contestación de la tutela fue que, no ha negado al pago de la obligación, además de que tampoco ha dilatado su pago como lo esgrime el actor, advirtiendo que el plazo estipulado por norma para hacer el pago, es el 14 de febrero del año que corre, además de que por tratarse de un pago parcial de las cesantías, se encuentra en la obligación de realizar el aporte directamente al fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el señor DEYBIN FABIAN.

Pues bien, en efecto, se advierte que el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990, dispone que, el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará

antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. Así mismo, el numeral 3 del artículo 102 de la misma ley establece que, para financiar los pagos por concepto de matrículas en entidades de educación superior, el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva, lo cual implica que la empresa accionada en el término de ley, debe consignar al fondo al que se encuentre afiliado el tutelante las cesantías, y es ante él que el señor CABALLERO CARVAJAL debe hacer la solicitud respectiva.

Así las cosas, luego de analizar los hechos fundamento de la acción constitucional formulada por DEYBIN FABIAN CABALLERO CARVAJAL, así como los documentos probatorios que anexó con la tutela, al igual que la respuesta de SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. a las peticiones del accionante y de los derechos fundamentales que sostiene violados, ha de concluirse que se deben negar las pretensiones expuestas en la acción Constitucional impetrada, ya que no se configura vulneración a su derecho fundamental a la educación, toda vez que la entidad pasiva aún está a tiempo de efectuar la consignación de las cesantías en el fondo al que está afiliado el actor, por lo que si para la fecha en que fue impetrada esta acción, aun la parte accionada contaba con el término que le otorga la ley para hacerlo, no se puede hablar de una presunta omisión si en cuenta se tiene que se halla en tiempo para desplegar la conducta que es de su cargo, y al ser ello así, no es viable acceder al petitum del libelo, pues se reitera, no le era achacable ninguna desatención al derecho iusfundamental que se persigue se proteja.

Es necesario acotar, que conforme a la normatividad citada -Art.102 de la Ley 50 de 1990-, es el fondo de cesantías, quien tiene la potestad de girar los aportes a la entidad de educación superior, es decir, existe un procedimiento expreso sobre la forma para acceder al pago parcial de las cesantías para estudios superiores, por ende, al existir una normatividad específica para tal trámite, no se puede achacar conculcación a un derecho fundamental a la sociedad accionada, en su calidad de empleador del aquí actor, por el no pago de dicha prestación, ya que fue el mismo legislador quien dispuso la persona que era competente para tal fin, excluyendo al empleador, siendo así será del caso no acceder a la pretensión impetrada, destacando que se configura inviable cualquier análisis frente al fondo mismo, ya que en primer lugar no se evidencia que se haya realizado trámite alguno frente a él y en segundo lugar, por cuanto el empleador cuenta hasta el 14 de febrero para consignar dicha prestación, fecha que no se ha consolidado al día de proferimiento de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de TUTELA incoada por **DEYBIN FABIAN CABALLERO CARVAJAL** frente a **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a15e7cc24859c1462d29241f5e2629de388657e6a474625f5d7c9c04d0f7d**

Documento generado en 06/02/2024 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>